

EL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-53/2014 INSTRUIDO EN CONTRA DE LAS LICENCIADAS XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX, EN SU ACTUAR COMO JUEZ Y SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE, RESPECTIVAMENTE, ADSCRITAS AL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TORREÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo disciplinario número **A-53/2014**, instruido en contra de las Licenciadas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en su actuar como Juez y Secretaria de Acuerdo y Trámite, respectivamente, adscritas al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, y;- -

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 10 de septiembre de 2015, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las Licenciadas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, Juez y Secretaria de Acuerdo y Trámite, respectivamente, adscritas al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con base en el escrito de queja signado por XXXXXXXXXXXX, por hechos probablemente constitutivos de las faltas administrativas previstas en los artículos 184, fracción VIII, y 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistentes en dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la ley, y todo incumplimiento de los deberes propios del cargo, respectivamente.

Motivo por el cual, en los términos de lo dispuesto en el artículo 199, fracciones II y V, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el ordinal 47, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, se facultó al Presidente del Consejo de la Judicatura para que formalizara el inicio del procedimiento y lo instruyera hasta ponerlo en estado de resolución.

SEGUNDO. El 30 de septiembre de 2015, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, Licenciado Gregorio Alberto Pérez Mata, emitió acuerdo en el que dispuso formalizar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de las mencionadas servidoras judiciales y, con base en ello, ordenó se les corriera traslado con copia certificada del acuerdo de inicio de procedimiento, para que dentro del término de cinco días, rindieran informe administrativo por escrito, lo anterior en apego en lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, habiendo rendido el informe las funcionarias judiciales, en el que expusieron sus argumentos defensivos e hicieron sus planteamientos probatorios.

TERCERO. El 09 de febrero de 2016, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que no se contó con la asistencia de las servidoras judiciales señaladas como probable responsable, no obstante de haber quedado debidamente citadas, sin embargo, hicieron llegar sus escritos de alegatos, respectivamente, de ahí que, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ordenó remitir el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para la formulación del proyecto de resolución, que se somete a consideración en esta sesión a los Consejeros que intervienen en atención de este asunto, quienes resuelven conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, de los Tribunales Distritales y de los Juzgados del Poder Judicial del Estado, entre otros.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la Sección Segunda del Capítulo que lo contiene, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda, en los términos del artículo anterior. Motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate.

SEGUNDO. FUNCIÓN DISCIPLINARIA. En el ámbito disciplinario, corresponde al Consejo de la Judicatura la vigilancia y disciplina de los integrantes del Poder Judicial del Estado, circunscribiéndose para ello al examen que revele ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en la actuación de tales servidores públicos, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en relación con los numerales 43 y 44 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado.

TERCERO. ANÁLISIS DEL ASUNTO. En acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión celebrada el 10 de septiembre de 2015, se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de la Juez, Licenciada XXXXXXXXXXXX, y de la Secretaria de Acuerdo y Trámite, Licenciada XXXXXXXXXXXX, por los hechos y faltas que a continuación se expondrán.

I. Los hechos por lo que se le inicio procedimiento de responsabilidad administrativa a la Juez, Licenciada XXXXXXXXXXXX, consisten en que dentro del expediente número 200/2013, del indicio del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, instruido en contra de XXXXXXXXXXXX por el delito de fraude de cuantía mayor, el **13 de diciembre de 2013**, dictó acuerdo de inicio de procedimiento, en el que determinó respecto a la orden de aprehensión solicitada por la agente del Ministerio Público, en su pedimento de ejercicio de acción penal, que se resolviera la misma dentro del término legal de diez días previsto en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, respecto de la cual resolvió hasta

el **05 de junio de 2014**, es decir, fuera del término legal de diez (10) días previsto en el citado dispositivo legal, sumando un dilación total de ciento tres días hábiles, después de excluir los días correspondientes a los periodos vacacionales que mediaron entre dichas fechas y los días inhábiles.

Con base en los referidos hechos, en el acuerdo de inicio se determinó que la Licenciada **XXXXXXXXXX**, en su actuar como Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, Habría incurrido probablemente en la falta prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en dictar sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los terminas señalados por la ley, específicamente en el término previsto en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

En ese contexto, toca ahora ocuparse del estudio y valoración de los medios de prueba que obran dentro del presente expediente, que guardan relación con los hechos y falta por la que se inicio procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la Juez, Licenciada Claudia **XXXXXXXXXX**, como a continuación se verá.

1. Escrito de queja signado por **XXXXXXXXXX**, a través del cual señaló como hechos constitutivos de responsabilidad administrativa, en los que habrían incurrido las funcionarias públicas judiciales señaladas como probables responsables, los siguientes:

[...]

1.- Con fecha 01 de Febrero del año 2013, comparecí personalmente a presentar formal denuncia penal por el delito de fraude en contra de la **C. XXXXXXXXXXXX**, lo anterior ante el Agente del Ministerio Público de la oficina receptora de denuncias de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, Delegación Laguna Uno, con residencia en esta ciudad, quien a su vez la remitió a la Mesa III de delitos patrimoniales distintos al robo, registrándose la averiguación respectiva bajo el número **L1-P3-016/2013**.

2.- Una vez integrada la citada averiguación previa penal, el expediente en cuestión, fue remitido a la Agencia del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, en esta ciudad, en donde las **C.C. LICS. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, ostentan los

cargos de Jueza y Secretaria de Acuerdos respectivamente, para que el fiscal respectivo ejercitara la acción penal en contra de la denunciada la **C. XXXXXXXXXXXX**, pedimento que se hizo el 06 de Diciembre del año 2013 y con fecha 13 de diciembre del mismo año, el Juzgado Segundo Penal de referencia, registra el expediente bajo el **#200/2013** y dicta un acuerdo en donde se reserva decidir sobre la procedencia de la orden de aprehensión solicitado lo anterior dentro de los diez días siguientes a su radicación, por lo que con base en estas fechas, se entiende que para dictar o negar la orden de aprehensión, la Juez Penal, tendría como plazo máximo el 23 de Diciembre del año 2013.

Así las cosas, y no obstante lo anterior, hasta el 05 de junio del año 2014 es decir seis meses después la **C. LIC. XXXXXXXXXXXX**, en su carácter de secretaria de acuerdo y trámite de este juzgado da cuenta a la jueza del estado procesal que guardan los autos de la causa penal **#200/2013** y se dicta en dicha fecha una resolución de la que se niega la orden de aprehensión solicitada por el fiscal adscrito en virtud de unos **“ERRORES”** de la Agente del Ministerio Público adscrita a ese juzgado, y ordena remitir el expediente al Segundo Tribunal Distrital para que determine la procedencia o no, de la aclaración del pedimento de ejercicio de la acción penal, ya que en el pedimento donde se ejercita la acción penal, al fiscal señaló fechas diferentes a las que el suscrito mencionó cuando hice la entrega del dinero a la denunciada la **C. XXXXXXXXXXXX**.

Es de suma importancia destacar que tanto la Secretaria de Acuerdos como la Jueza del Juzgado Segundo Penal, sin motivo ni causa legal suficiente, con dolo y mala fe, pero sobre todo en clara obstrucción de la justicia **SE TARDAN SEIS MESES EN DESCUBRIR EL ERROR EN LAS FECHAS SEÑALADAS EN EL HECHO DETERMINADO.**

Cabe destacar que fue necesario que el suscrito con fecha 16 de Mayo del año 2014 **IMPULSARA** mediante un escrito la maquinaria procesal del Juzgado Segundo solicitándole entrara al estudio del fondo del procedimiento penal pues de no ser así todavía esta fecha mi asunto estaría congelado en dicho tribunal.

Posteriormente, el H. Tribunal Unitario de Circuito con residencia en esta ciudad dicta resolución en la cual le ordena al juzgado de referencia, requiera al Agente del Ministerio Público para que aclare el error en las fechas antes citadas, mismas que ya fueron corregidas en tiempo y forma mediante escrito entregado a dicho tribunal.

Cabe destacar que hasta la fecha las **C. C. LICs. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, no han cumplido con su obligación legal y por el contrario se han dedicado a obstruir la acción de la justicia, al no girar la orden de aprehensión solicitada, siendo indiscutible entonces, que con sus actos de corrupción y negligencia dolosa las citadas funcionarias me han causado un gravísimo perjuicio a mi patrimonio, razón por la cual comparezco ante usted a presentar formal **QUEJA** en los términos del presente escrito.

[...]

Para la valoración del citado medio de prueba en estudio, se debe de atender lo dispuesto en el artículo 435 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de que dicho dispositivo establece que aquellos medios de prueba a los que la ley no les confiere eficacia demostrativa plena, deberán ser homologados a indicios como ocurre con lo manifestado por **XXXXXXXXXX**, en su escrito de queja, además para la valoración del dicho del quejoso debe de atenderse a su confiabilidad, conducencia y concurrencia en concordancia con los demás medios de prueba, así como a la existencia de datos que favorecen su veracidad, de aquellos contemplados por el artículo 441 del Código Procesal en cita, como lo son: las circunstancias personales de los testigos, su independencia respecto de los hechos, el haberlos presenciado directamente, y la claridad de su redacción, objetividad sin reticencias, en lo substancial y accidental.

La citada probanza, guarda concurrencia y concordancia con los demás medios de prueba que más adelante se verán, los cuales inciden en la demostración de los hechos y falta en estudio, puesto que **XXXXXXXXXX**, da cuenta de que en el expediente 200/2013, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, el 13 de diciembre de 2013, la juez dictó acuerdo de inicio con motivo del escrito de ejercicio de acción penal formulado por la agente del Ministerio Público, y en éste, determinó resolver respecto a la orden de aprehensión que le fue solicitada dentro del término de diez días siguientes, lo cual no habría acontecido, sino hasta seis meses después, 05 de junio de 2014.

Lo anterior provoca que se beneficie en su valor probatorio, considerando las demás circunstancias que le favorecen, como lo refiere el artículo 441 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila, por lo que constituye un indicio grave que indica la existencia

de los hechos, y demostración de los elementos de la falta en estudio, así como de la plena responsabilidad de la Licenciada **XXXXXXXXXX**, en la ejecución de los mismos.

2. Los hechos relatados por **XXXXXXXXXX**, en su escrito de queja, se corroboran con la copia certificada del expediente 200/2013, del indicie del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, instruido en contra de **XXXXXXXXXX** por el delito de fraude de cuantía mayor. Documento que en términos del artículo 436, en relación con lo dispuesto en los artículos 415 y 416 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cuenta con eficacia demostrativa plena, de lo que en ellos se contiene por tratarse de un documento público en virtud de que fue expedido por un funcionario público judicial en el ejercicio de su encargo.

a) Lo anterior, en virtud de que dentro del documento en cita obra acuerdo dictado el 13 de diciembre de 2013, por la Juez, Licenciada **XXXXXXXXXX**, a través del cual proveyó respecto al ejercicio de acción penal que formuló la agente del Ministerio Público en contra de **XXXXXXXXXX**, por el delito de fraude de cuantía mayor, en el que la representación social solicitó a la juez, entre otras cuestiones, librara orden de aprehensión en contra de la inculpada en cita; respecto de lo cual, la juzgadora resolvió:

[...] respecto a la orden de aprehensión, solicitada, dígamele que una vez que se entre al estudio de las constancias que integran el sumario y de encontrarse satisfechos los requisitos a que se refiere el artículo 34 del ordenamiento procedimental invocado, se resolverá lo conducente respecto de la orden de **APREHENSIÓN**, dentro de lo **diez días** siguientes a su radicación, de conformidad con lo previsto por los artículos 297, inciso 2), 298 y 299 del Código de Procedimientos Penales aplicable y vigente en éste Distrito Judicial[...]

El referido acuerdo, acredita que el 13 de diciembre de 2013, la juez radicó el proceso penal 200/2013, y dispuso resolver respecto a la orden de aprehensión dentro del término de diez días previsto en el artículo 297, inciso 2) del Código de Procedimientos Penales del Estado, contado a partir de la emisión del referido acuerdo, en virtud de

que la petición formulada por la agente del Ministerio Público reunía los requisitos previstos en el artículo 34 del citado ordenamiento legal.

b) Asimismo, obra escrito signado por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, Licenciada **XXXXXXXXXX**, de fecha de suscripción 19 de mayo de 2014, presentado en la misma fecha en el juzgado, a través del cual remitió e hizo suyo el ocurso signado por el ofendido **XXXXXXXXXX**, mediante el cual solicitó a la juzgadora entrar al estudio de la orden de aprehensión a efecto de que librara ésta, en virtud de que habían transcurrido más de cinco meses de que había sido radicado el expediente, sin que se hubiese dictado la resolución de orden de aprehensión, lo cual ya era excesivo.

c) Luego, a dichas solicitudes, el 20 de mayo de 2014, les recayó acuerdo en el que la Juez, Licenciada **XXXXXXXXXX**, resolvió agregar dichos escritos a los autos del expediente y dispuso entrar a la brevedad al estudio de la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión solicitada por la agente del Ministerio Público, con base en lo dispuesto en los artículo 297 y 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

d) No obstante, de lo que había resuelto la juez el 20 de mayo de 2014, no es hasta el 05 de junio de 2014, que la Licenciada **XXXXXXXXXX**, emite acuerdo en el que resolvió haber advertido deficiencias en el pedimento de ejercicio de acción penal, -contradicción de la fecha establecida en el pedimento de ejercicio de acción penal, en la que fueron cometidos los hechos, con lo relatado en la denuncia-situación que le impidió resolver respecto a la orden de aprehensión, y dispuso remitir el expediente duplicado al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital en el Estado, a efecto de que éste resolviera respecto a la procedencia de la aclaración del pedimento de ejercicio de acción penal, en términos de lo dispuesto en los artículo 34 y 35, en relación con lo establecido en los artículos 290 y 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Las anteriores constancias, demuestran plenamente que la Juez, Licenciada **XXXXXXXXXX**, se pronunció respecto a la orden de aprehensión fuera del término de diez días previsto en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado; asimismo, tomando

en consideración la fecha de la emisión del auto de inicio, -13 de diciembre de 2014- y la fecha en la que dictó el acuerdo en el que dispuso mandar aclarar el pedimento de ejercicio de acción penal -05 de junio de 2014- habían transcurrido ciento tres días hábiles de dilación, después de excluir los días correspondientes a los periodos vacacionales que mediaron entre dichas fechas y los días inhábiles.

e) Los referidos medios de prueba encuentran apoyo con lo expuesto por la propia Juez, Licenciada **XXXXXXXXXX**, en sus escritos en los que rindió sus informes preliminar, administrativo y de alegatos, respectivamente, en virtud de que con relación a los hechos en estudio sustancialmente a señalado, lo siguiente:

[...]con fecha (06) seis de diciembre de (2013) dos mil trece se consignó mediante pedimento penal número 138/2012, la averiguación integrada en contra de **XXXXXXXXXX**, por el delito de FRAUDE POR CUANTÍA MAYOR, cometido en perjuicio del hoy quejoso, misma que se radicó el (13) trece de Diciembre del mismo año, ordenándose en el mismo auto, entrar al estudio de dicha causa, turnándose el expediente a la C. Licenciada **XXXXXXXXXX**, encargada de proyectos de órdenes de aprehensión, comparecencia y autos de término; con fecha (23) veintitrés de abril de (2014) dos mil catorce, fecha en que se llevó cabo la primera visita ordinaria de inspección judicial de ese año en el juzgado a mi cargo, de manera directa le pregunté a la Licenciada **XXXXXXXXXX**, Secretaria de Acuerdo y Trámite del Juzgado, cuantos expedientes tenía pendientes de resolver sobre la procedencia de orden de aprehensión o comparecencia, entre los que se encontraba las causas penales 200/2013, 26/2014, 28/2014 Y 66/2014, argumentando ella que tenía dudas sobre los mismos, por lo que le pedí que me facilitara dichos expedientes para checarlos personalmente y darle indicaciones; por lo que en esa misma fecha la suscrita antes del término de la jornada laboral, le hice entrega a la citada Licenciada **XXXXXXXXXX**, de todos y cada uno de los expedientes que me facilitó, dándole las indicaciones correspondientes respecto a cada uno, siendo que por lo que hace a la citada causa penal que nos ocupa y que lo es la 200/2013, le indique la mandara aclarar al Segundo Tribunal Distrital, ya que existía un error en el pedimento de Consignación y Ejercicio de Acción Penal que presentó la C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción, ya que señalaba que los hechos materia de la acusación, habían acontecido en fechas distintas a las que se manejaban en las constancias que integraban la Averiguación Previa; hechos que les consta y de los que tuvieron conocimiento directo la secretaria mecanógrafa asignada al área de proyectos que tiene a su cargo la Lic.

XXXXXXXXXX, la C. XXXXXXXXXXXX, y la C. XXXXXXXXXXXX, secretaria mecanógrafa que me auxilia directamente en mis funciones.

Y es el caso que hasta el cinco de junio de dos mil catorce, la Licenciada XXXXXXXXXXXX, me pasa a firma el citado expediente con respecto al auto en el que se ordena la remisión del mismo a Tribunal Distrital para el trámite de aclaración correspondiente.

[...]

La declarado por la funcionaria judicial señalado como probable responsable, constituye una confesión calificada de divisible respecto de la cual sólo se toma lo que le perjudica, como lo es el hecho de que la funcionaria judicial reconoce el hecho en estudio, pues al respecto señaló que el 13 de diciembre de 2013, radicó el pedimento penal 138/2012 (asignándole el número estadístico 200/2013), deducido de la averiguación integrada en contra de XXXXXXXXXXXX, por el delito de fraude por cuantía mayor, y en dicho auto dispuso entrar al estudio de la orden de aprehensión solicitada por la agente del Ministerio Público; asimismo, indicó que el 05 de junio de 2014, la Licenciada XXXXXXXXXXXX, Secretaría de Acuerdo y Trámite adscrita al juzgado, encargada de realizar los proyectos de orden de aprehensión y de comparecencia, le pasó el expediente para firmar el auto en el que se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Distrital para el trámite de la aclaración correspondiente, en acato a una instrucción que le había sido formulado con anterioridad a dicha secretaria.

Además, la funcionaria pública judicial en su defensa adujo como cuestiones que le beneficiarían, que el día de la visita de inspección judicial ordinaria practicada al órgano jurisdiccional el 23 de abril de 2014, le solicitó a la Secretaría de Acuerdo y Trámite, Licenciada XXXXXXXXXXXX, encargada de realizar los proyectos de orden de aprehensión y de comparecencia, entre otros, que le informara que expedientes tenía pendientes de resolución, a lo cual, dicha funcionaria le había informado que tenía varios expedientes pendientes de realizar proyectos, respecto de los cuales tenía dudas, y que dentro de éstos se encontraba el expediente 200/2013.

A lo anterior, agregó que en esa misma fecha -23 de abril de 2014- antes del término de la jornada laboral, le hizo entrega a la Licenciada XXXXXXXXXXXX, de todos y cada uno de los expedientes que le había facilitado pendientes de resolver, dándole las indicaciones

correspondientes respecto a cada uno, y que por lo que hace a la causa penal 200/2013, le indicó a la proyectista que lo mandara aclarar al Segundo Tribunal Distrital, en virtud de que existía un error en el pedimento de consignación y ejercicio de acción penal que presentó la agente del Ministerio Público, ya que señalaba que los hechos materia de la acusación, habían acontecido en fechas distintas a las que se manejaban en las constancias que integraban la Averiguación Previa; acuerdo que le habría sido pasado por la Secretaria de Acuerdo y Trámite, Licenciada **XXXXXXXXXX**, para firma hasta el 05 de junio de 2014.

Sobre el particular, es de señalar que lo expuesto por la funcionaria pública judicial en su defensa, no la exime de responsabilidad, en virtud de que es evidente que, en la supuesta fecha -23 de abril de 2014- en la que fue enterada de que aún la Secretaria de Acuerdo y Trámite encargada de la formulación de los proyectos, aún no realizada el proyecto de resolución de orden de aprehensión solicitada en el expediente 200/2013, el término legal para resolver respecto de la orden de aprehensión, o su aclaración, ya había fenecido, y la dilación para esa fecha ya era excesiva. Además, es indudable que si la Juez, Licenciada **XXXXXXXXXX**, el 13 de diciembre de 2014, dictó acuerdo de inicio, y en éste resolvió respecto a la solicitud de orden de aprehensión requerida por la agente del Ministerio Público, que la resolvería dentro del término legal de diez días, previsto en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, sabía de la fecha del vencimiento para emitir la resolución respectiva; no obstante ello, no hizo nada al respecto.

Se afirma lo anterior, en virtud de que son deberes de los jueces, dirigir el proceso; vigilar su correcto desarrollo; adoptar las medidas conducentes para evitar tácticas dilatorias ilegales y procurar la mayor economía procesa, así como, dictar las resoluciones dentro de los términos legales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 112, fracciones I y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Consecuentemente, la Juez, Licenciada **XXXXXXXXXX**, con relación a sus argumentos defensivos indicó que les constaban a **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, la primera secretaria mecanográfica asignada al área de proyectos, y la segunda, secretaria mecanográfica

colaboradora de la juez; quienes en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2015, declararon lo siguiente:

XXXXXXXXXX, en la parte que interesa declaró:

[...] que sabe que en el juzgado donde se desempeña existe en contra de la Licenciada **XXXXXXXXXX** y la Licenciada **XXXXXXXXXX**, un procedimiento disciplinario con motivo de una resolución que no salió en tiempo, que lo sabe por que la Licenciada **XXXXXXXXXX** le platicó de la existencia del procedimiento disciplinario, que es todo lo que desea manifestar por lo que en uso de la palabra la **Licenciada XXXXXXXXXXXX**, procede a formular preguntas verbales a la testigo de mérito respecto a la **PRIMERA** en donde trabaja, a lo que contestó: en el Juzgado Segundo Penal, **SEGUNDA**, que función desempeña, **a lo que contesto: estoy** como secretaria taquimecanógrafa de el área de proyectos, me capturo lo que son las constancia para resolver ordenes de aprehensión, autos de término en ocasiones acuerdos; **A LA TERCERA:** Desde que fecha se encuentra asignada a esa área, **a lo que contestó:** a mediados del año dos mil diez a la fecha, **a la A LA CUARTA:** quien es su jefe inmediato o con la persona que labora de manera directa, **a lo que contestó:** la Licenciada **XXXXXXXXXX**, **A LA QUINTA:** que diga que funciones tiene a su cargo la Licenciada **XXXXXXXXXX** **a lo que contesto:** Es la que se encarga de hacer los proyectos de orden de aprehensión, situaciones jurídicas, acuerdos, subir las listas al Internet, **A LA SEXTA:** algún otro secretario se hace cargo del área de proyectos, **a lo que contestó:** que nada mas la Licenciada **XXXXXXXXXX**, es la que se encarga de los proyectos, **A LA SEPTIMA;** que si sabe cuando se le turnan a la Licenciada **XXXXXXXXXX**, los expedientes en los que se debe emitir órdenes de aprehensión o comparecencias, **a lo que contestó:** Después de que los actuarios notifican el auto de radicación, **A LA OCTAVA:** Sabe que aconteció en el juzgado el día veintitrés de Abril del año dos mil catorce, **a lo que contesto:** que sabe que en esa fecha andaba por el área de los actuarios y una persona pregunto por la Juez para pedir una información de un expediente, creo que era el 200/2013, y creo que en ese expediente había presentado una queja porque quería saber la información, porque en esa fecha se realizó una visita judicial, manifestando que cree que fue la primera del año; **A LA NOVENA:** Recuerda que si para esa fecha la Licenciada **XXXXXXXXXX**, tenía procesos pendientes para proyectar ordenes de aprehensión o comparecencias, **a lo que contesto:** Que si había dos o tres pero no me acuerdo que si eran ordenes o comparecencias, creo que entre esas era la 200/2013, porque yo hago una relación de los que están para proyecto es un control interno para mí, para imprimir los doy de baja en

mis anotaciones para anotarlas en el libro correspondiente o de comparecencia; **A LA DECIMA**, Que diga si sabe por que motivo la Licenciada **XXXXXXXXXX**, no había proyectado las resoluciones correspondientes, dentro de los procesos que manifiesta se encontraba pendientes, **a lo que contesto:** por que creo que es por la carga de trabajo porque hay turnos muy pesados y hay que resolver términos de situación jurídica, porque hay abogados que ofrecen pruebas y se hace más pesado para resolver otras órdenes; **A LA DECIMA PRIMERA;** Sabe si con antelación a la fecha ya mencionada la Licenciada **XXXXXXXXXX**, le había dado cuenta a la titular del juzgado del contenido de dichas causas penales, a efecto de que se le instruyera respecto al sentido de la resolución a emitir, **a lo que contesto:** que supone que para la fecha de la primera visita la la Licenciada **XXXXXXXXXX** ya sabía el sentido dado por la Licenciada **XXXXXXXXXX**, para resolver esos asuntos, aclarando que en ocasiones si me doy cuenta cuando entra y le pide el sentido de la resolución por que le comenta el asunto, pero en ocasiones no me doy cuenta, **A LA DECIMA SEGUNDA**, Sabe si en esa fecha la titular del juzgado le dio alguna indicación a la Licenciada **XXXXXXXXXX**, con respecto a dichos procesos, **a lo que contesto;** que le dijo que se los encargaba para que los resolviera; **A LA DECIMA TERCERA**, Si sabe que la Licenciada **XXXXXXXXXX**, en virtud de la indicación dada por la titular del juzgado hubiera proyectado alguna resolución o acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibir dichas indicaciones, **a lo que contesto:** No se hicieron al día siguiente, se hicieron después los proyectos; **A LA DECIMA CUARTA**, en base a su respuesta anterior, que diga si puede precisar aproximadamente cuanto tiempo transcurrió para que se emitieran dichos proyectos, **a lo que contesto:** no me acuerdo; **A LA DECIMA QUINTA;** Para la fecha en comento, es decir el veintitrés de abril de dos mil catorce, la Licenciada **XXXXXXXXXX**, tenía alguna otra función distinta a proyectar ordenes de aprehensión, comparecencia, autos de término y algunas resoluciones incidentales; **a lo que contesto:** para esa fecha no tenía nada más que las órdenes, los autos de vez en cuando algún acuerdo sobre los términos a resolver o algún expediente que la juez le encomendara y hacía resoluciones incidentales pero muy pocas; y ahora que nada mas hay dos secretarios y cuando se empalman las diligencias de vez en cuando también las levanta y ahora también ya hace acuerdos. Que diga la razón de su dicho: **Por que ahí trabajo y mi función es auxiliar a la Licenciada XXXXXXXXXX en el área de proyectos.[...]**

Por su parte, **XXXXXXXXXX**, en la parte que interesa dijo:

[...] que sabe que en el juzgado segundo en materia penal con residencia en esta ciudad, lugar donde labora existe una queja en contra de la Licenciada XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, presentado por la parte ofendida, no recordando el nombre de la persona que la presentó, recordando que fue en el expediente 200/2013, y que para el día de la visita que fue el veintitrés de Abril del año próximo pasado, se percató que estaba pendiente junto con otros dos de resolver las ordenes en ellos solicitada, lo anterior porque lo advirtió al momento en que levantó el acta de visita a que hace alusión. En consecuencia la **Licenciada XXXXXXXXXXXX**, procede a formular preguntas verbales a la testigo de mérito a la **PRIMERA** en donde trabaja, a lo que contesto: en el Juzgado Segundo Penal y soy la secretaria de la Juez; a **LA SEGUNDA**, Desde que fecha se encuentra asignada a esa área, **a lo que contesto:** Desde hace seis años, **A LA TERCERA:** que diga que funciones tiene a su cargo la Licenciada XXXXXXXXXXXX **a lo que contesto:** Se encarga de hacer proyectos de las ordenes de aprehensión y hace acuerdos, desahoga las diligencias, resoluciones incidentales, resuelve situaciones jurídicas, **A LA CUARTA:** algún otro secretario se hace cargo del área de proyectos, **a lo que contestó:** De las ordenes ningún otro secretario, **A LA QUINTA;** que si sabe cuando se le turnan a la Licenciada XXXXXXXXXXXX, los expedientes en los que se debe emitir órdenes de aprehensión o comparecencia, **a lo que contesto:** Después de que son radicados, **A LA SEXTA:** En base a su manifestación hecha de viva voz, si recuerda que procesos se encontraban pendientes de resolver para el día de la visita por parte de la Licenciada XXXXXXXXXXXX, **a lo que contesto;** Si lo recuerdo, estaba el 200/2013, 26/2014, 28/2014 y 66/2014 creo; **A LA SEPTIMA:** Sabe si con antelación a la fecha ya mencionada la Licenciada XXXXXXXXXXXX, le había dado cuenta a la titular del juzgado del contenido de dichas causas penales, a efecto de que se le instruyera respecto al sentido de las resoluciones a emitir, **a lo que contesto:** Que se dio cuenta antes de la visita, es decir al momento de elaborar el acta donde se percató que no se elaboraron los proyectos correspondientes, comentándole lo anterior a la Juez, que en el momento esta última se los solicitó a la Licenciada XXXXXXXXXXXX, el día de la visita. **A LA OCTAVA,** Que diga si se percató que hizo la titular con los expedientes que le solicitó a la Licenciada XXXXXXXXXXXX, **a lo que contesto;** Los estaba checando en un escritorio que estaba saliendo del privado a mano izquierda y eso me di cuenta por que la visitadora me pidió que la dejara un momento con unas personas y ahí me quede parada a un lado. **A LA NOVENA,** Que diga la testigo si se percató que hizo la titular una vez que termino de revisar dichos expedientes, **a lo que contesto:** Vi cuando salió del privado ya no los llevaba en su poder. **A LA DECIMA,** Que diga si sabe que la Licenciada XXXXXXXXXXXX, le haya hecho entrega a la titular del juzgado de los

proyectos de acuerdos por resolución relativas a dichos procesos dentro de las veinticuatro horas siguientes a que fueron revisados y le fueron entregados por la juez, **a lo que contesto:** No se hizo la devolución con los proyectos por la Licenciada **XXXXXXXXXX**, en el plazo de veinticuatro horas. **A LA DECIMA PRIMERA;** Para la fecha en comento, es decir el veintitrés de abril de dos mil catorce, la Licenciada **XXXXXXXXXX**, tenía alguna otra función distinta a proyectar ordenes de aprehensión, comparecencia, autos de término y algunas resoluciones incidentales; **a lo que contesto:** No tenía ninguna otra función distinta. Que diga la razón de su dicho: **Por que ahí trabajo y mi función es auxiliar a la Licenciada XXXXXXXXXX, en las anotaciones y correcciones de los libros por ser donde se da cuenta de la falta del dictado de los proyectos encomendados.**

Testimoniales las cuales adquieren de eficacia demostrativa, de acuerdo con los artículos 435, 441 y 442 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo conforme lo establecido en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez que aportan datos conducentes que tienen significado probatorio con relación al tema que se investiga, al haber percibido con sus sentidos los hechos sobre los que declararon en forma clara, sin confusiones ni reticencias, y advirtiéndose, según la narrativa y las circunstancias personales de las deponentes, que éstas tenían el criterio necesario para comprender aquellos hechos, sin que aparezca que hayan sido inducidas a declarar con falsedad, o por fuerza, miedo o soborno, por lo que constituyen indicios del hecho imputado.

Lo anterior, es así, dado que si bien es cierto revelan que la encargada de formular los proyectos de ordenes de aprehensión, lo es únicamente la Secretaría de Acuerdo y Trámite, Licenciada **XXXXXXXXXX**, y de que respecto a la orden de aprehensión solicitada en el expediente 200/2013, al día 23 de abril de 2014, no había formulado el proyecto correspondiente, no menos cierto es que, el dicho de las testigos más que favorecerle a la juez, le perjudica, en virtud de que dan cuenta de la dilación en que se incurrió respecto al pronunciamiento de la orden de aprehensión solicitada dentro del expediente 200/2013, y de la fecha en la que se dio cuenta la juez.

Es decir, al 23 de abril de 2014, la juez tenía conocimiento que algunos expedientes estaban pendientes de resolución, dentro de los

cuales se encontraba el expediente 200/2013; además, para dicha fecha es claro que el expediente 200/2013, se encontraba fuera del término para resolver respecto a la orden de aprehensión, en virtud de que en acuerdo del 13 de diciembre de 2014, había dispuesto que se resolviera respecto a lo orden de aprehensión dentro del término de diez días previsto en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado, lo cual no había acontecido al 23 de abril de 2014.

Asimismo, la funcionaria pública judicial adujo que el 23 de abril de 2014, le había indicado a la Secretaría de Acuerdo y Trámite, formulara el proyecto del acuerdo aclaratorio del pedimento de ejercicio de acción penal, dándole las directrices para ello, lo cual no habría hecho dicha funcionaria pública judicial hasta en el término que le había indicado, sino hasta el 05 de junio de 2014. Al respecto, no pasa desapercibido para quienes este asunto resuelven, que si bien es cierto, la jueza adujo que el 23 de abril de 2014, dio indicaciones a la Secretaria de Acuerdo y Trámite para efectuar la aclaración del pedimento, no menos cierto es que, contradictoriamente el 05 de mayo de 2014, dictó acuerdo en el que dispuso que a la brevedad posible se entrara al estudio de la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión, lo anterior, en virtud de que el ofendido y el Ministerio Público, le habían solicitado por escrito resolver respecto a la orden de aprehensión dado que ya se había excedido del término legal.

Las anteriores circunstancias, revelan la inexistencia de una causa que impidiera a la Juez, Licenciada **XXXXXXXXXX**, pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión, y si por el contrario, demuestra que la dilación materia de este procedimiento deriva de una falta de coordinación y organización en el funcionamiento del órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la funcionaria pública judicial señalada como probable responsable, si bien aceptó la comisión de los hechos en estudio en sus informes, como ha quedado expuesto en líneas precedentes, también lo es que, ésta expuso como causas que justificarían su conducta, la carga de trabajo, basada en que se ocupa personalmente del dictado de las sentencias definitivas; estar presente en el desahogo de diligencias de asuntos relevantes, y en todas la audiencias celebradas en los incidentes de beneficios actuando como juez de ejecución de sentencia, y de la atención al público, además, de

que en el periodo de la dilación que se su citó en el pronunciamiento de la orden de aprehensión solicitada dentro del expediente 200/2013, estaba conociendo de asuntos relevantes y complejos, -expedientes 178/2009, 68/2013 y 01/2014 acumulado 023/2014- los cuales ameritaban especial atención de su parte.

Sobre el particular, es preciso puntualizar que de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda decisión se debe de fundar en los medios de prueba que en forma regular y oportuna fueron allegados al procedimiento; además, para demostrar, en el caso, la causa de justificación que invoca la juez, ésta debe probar plenamente que se encuentra demostrada.

Sirve de apoyo a lo expuestos, los criterios jurisprudenciales siguientes:

EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA. La comprobación de las excluyentes corresponde al que las invoca y no al Ministerio Público. Esto es así, porque cuando la ley establece una excluyente de responsabilidad a favor del acusado, respecto de un hecho punible que se le imputa, corresponde la prueba de ello a éste, de acuerdo con el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar.¹

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. PRUEBA DE LAS. Es principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar; luego, la comprobación de las excluyentes corresponde a quien las invoca y no al Ministerio Público.²

Ahora bien, si bien es cierto los motivos de justificación que invoca la juzgadora, deben ser considerados para analizar si en el caso se actualiza una responsabilidad de su parte en la dilación objeto de éste procedimiento, con base en que la falta en estudio para su configuración requiere que no haya existido causa de justificada en el retardo de la emisión de la resolución, y con lo expuesto en la tesis de

¹Época: Octava Época; Registro: 390414; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo II, Parte TCC; Materia(s): Penal; Tesis: 545; Página: 330.

² Época: Novena Época; Registro: 196348; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Mayo de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: V.2o. J/42; Página: 914

jurisprudencia que invocó la juzgadora; sin embargo, cierto es también, que la carga de trabajo por tratarse de una excluyente de responsabilidad administrativa, es una cuestión que está sujeta a prueba, respecto de lo cual, la funcionaria pública judicial ofreció las testimoniales antes mencionadas, de las cuales, sólo Consuelo Saavedra Banda, declaró respecto a la carga de trabajo, en el sentido de que ella creía que la dilación en la elaboración del proyecto de resolución referente a la orden de aprehensión, por parte de la Secretaría de Acuerdo y Trámite, obedecía a la carga de trabajo porque había turnos muy pesados, y tenían que resolver términos de situación jurídica, además de que abogados ofrecían pruebas y se hacía muy pesado resolver ordenes.

El dicho de la testigo, **XXXXXXXXXX**, si bien cuenta con eficacia demostrativa como ha quedado expuesto en líneas precedentes, sin embargo, no es suficiente para corroborar el dicho de la juez, pues la testigo de manera genérica informa de la carga de trabajo, circunstancia que impide determinar si en el caso, se estaba en presencia de una carga excesiva de trabajo; sumado a ello, la juez en sus argumentos defensivos no señaló como es que los factores que indicó como carga de trabajo sobrepasaron la carga habitual del órgano jurisdiccional; asimismo, no dijo y demostró que los expedientes que denominó como asuntos relevantes y complejos que estaba conociendo, -expedientes 178/2009, 68/2013 y 01/2014 acumulado 023/2014- ameritaban una especial atención de su parte, o como es que la actividad que se desarrollaba dentro de éstos, era tal, que le impedía atender la emisión del acuerdo aclaratorio en el expediente 200/2013.

Ahora bien, no es ajeno este Consejo, a los criterios jurisprudenciales emitidos por el máximo Tribunal del País, los Tribunales Federales y el Consejo de la Judicatura Federal, los cuales sostienen que cuando la carga de trabajo es excesiva, puede en un procedimiento de índole administrativo eximir a un funcionario de responsabilidad, o de fungir como una circunstancia atenuante de punibilidad, sin embargo, en todos los casos figura como factor determinante, que la dilación haya sido dentro de un término prudente o racional; pero en el caso, no podemos pasar por alto, que los hechos que en el presente expediente se ventilan, versan respecto a la dilación de cerca de seis meses, -103 días hábiles- dilación la cual, no encuentran amparo en los criterios existentes, por no tratarse de un

término prudente ni racional, máxime aún, que la funcionaria judicial, no demostró la excesiva carga de trabajo.

f) Con base en los medios de prueba precisados en líneas precedentes, propician que en el caso se actualicen las condiciones de la prueba indiciaria que prevé el artículo 446 del Código de Procedimientos Penales, y en los términos del diverso artículo 447 del citado ordenamiento legal, los cuales en su conjunto hacen prueba plena de que la Licenciada **XXXXXXXXXX**, en su actuar como Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente número 200/2013, del indicie del órgano jurisdiccional del que es titular, instruido en contra de **XXXXXXXXXX** por el delito de fraude de cuantía mayor, el **13 de diciembre de 2013**, dictó acuerdo de inicio de procedimiento en el que determinó respecto a la orden de aprehensión solicitada por la agente del Ministerio Público, en su pedimento de ejercicio de acción penal, que se resolviera la misma dentro del término legal de diez días previsto en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, respecto de la cual resolvió hasta el **05 de junio de 2014**, es decir, fuera del término legal de diez (10) días previsto en el citado dispositivo legal, sumando un dilación total de ciento tres días hábiles, después de excluir los días correspondientes a los periodos vacacionales que mediaron entre dichas fechas y los días inhábiles, y con ello queda plenamente demostrado que incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en dictar, sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley.

g) Una vez comprobada la falta administrativa, así como la plena responsabilidad de la Juez, Licenciada **XXXXXXXXXX**, en la ejecución de la misma, procede ahora imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto, se ponderan, los siguientes indicadores:

1. La gravedad y modalidad de la falta en que incurrió. En el caso, la falta administrativa en que incurrió la funcionaria judicial es la contemplada en el primer supuesto de la fracción VIII del artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en dictar

sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la Ley.

Concretamente, el artículo 198, fracciones II y III, por exclusión de las contempladas como faltas muy graves y graves de la citada ley, establece que la infracción administrativa en que incurrió la Juez, Licenciada **XXXXXXXXXX**, es de carácter no grave, la cual puede dar lugar al apercibimiento o amonestación.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que fue la Licenciada **XXXXXXXXXX**, quien ejecutó la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en virtud de que, en su actuar como juez, le correspondía dictar dentro del término legal de diez previsto en el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la resolución concerniente a la orden de aprehensión que le había sido solicitada por la agente del Ministerio Público.

3. Motivo determinante de la falta. De acuerdo con las constancias procesales, no se advierten motivos determinantes que llevaran a la Juez, Licenciada **XXXXXXXXXX**, a cometer la falta.

4. Circunstancias socioeconómicas. Es un hecho conocido por este Consejo la condición socioeconómica de la multimencionada funcionaria judicial, pues de su sueldo nominal se advierten sus percepciones, así como los datos personales asentados en su expediente que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, de los que puede considerarse que sus circunstancias económicas, sociales y culturales son buenas.

5. La antigüedad en el servicio. La que de conformidad con el expediente personal de la servidora judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de más de 17 años, en virtud de que ingresó al Poder Judicial del Estado el 01 de octubre de 1998 a la fecha; lapso de tiempo en el que ha desempeñado los cargos de Secretaría de Estudio y Cuenta, y de Acuerdo y Trámite, respectivamente, adscrita a Juzgados en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón; del Segundo Tribunal Distrital en el Estado, así como de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el de juez. De lo que se infiere, en sana crítica que cuenta con

conocimientos jurídicos suficientes, amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, y de la importancia de respetar los términos que fijan las leyes para la emisión de resoluciones.

6. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicio de la autoridad señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, la autoridad responsable no ha sido sancionada en ninguna ocasión.

7. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. De las circunstancias en que la autoridad responsable incurrió en la falta administrativa precisada, no se advierte beneficio económico al mismo o perjuicio de igual índole.

8. El grado de afectación a la administración de justicia. En el caso, es de resaltar que el bien jurídico que tutela la falta en la que incurrió la funcionaria pública judicial, es la de evitar que los jueces y magistrados, emitan sus resoluciones fuera de los términos señalados por la ley, ello, con el propósito de respetar y hacer efectivo el derecho fundamental de los justiciables a obtener por parte de las autoridades, una justicia pronta y expedita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, la Licenciada **XXXXXXXXXX**, en su actuar como Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente número 200/2013, tardó ciento tres días hábiles, para resolver respecto a la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión que le había sido solicitada, no obstante de que el término legal que tenía para ello, era de diez días, conforme lo prevé el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por tanto, considerando el término que tardó la juez, en la emisión de la resolución correspondiente, se puede concluir que el grado de afectación a la administración de la justicia se coloca en grave.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, se obtiene que el grado de responsabilidad administrativa de la referida funcionaria judicial, tiene consecuencias sancionatorias de

carácter no grave, y que por ello sólo amerita apercibimiento o amonestación.

Así mismo, para analizar cual de las dos sanciones es la aplicable al caso, debemos proceder a la distinción entre una y otra, para con posterioridad y atendiendo a los indicadores que refiere el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se proceda a la individualización de la sanción.

En ese tenor, el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que el apercibimiento consiste en la prevención verbal o escrita que se haga al servidor público, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se la aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 según sea el caso. Por su parte el artículo 191 del citado ordenamiento legal, dispone que la amonestación como sanción administrativa consiste en la reprensión que se haga al infractor, por la falta cometida.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 184, fracción VIII, 189, fracción I, 190, 196 y 198, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo, una vez que analizó los indicadores para la imposición de la sanción correspondiente, y tomando en cuenta como circunstancias que favorecen a la Licenciada **XXXXXXXXXX**, como lo son, que no quedaron demostrados motivos determinantes que la llevaron a cometer la falta; que durante el tiempo que ha fungido como servidora pública judicial, nunca ha sido sancionada por la comisión de una falta administrativa, es decir, no se encuentra en el supuesto de la reincidencia, ni reiteración y que no causó daño o perjuicio pecuniario con motivo de su conducta; como motivo que le perjudican se cuenta con la circunstancia de que con su conducta afectó gravemente a la administración de justicia al omitir resolver dentro del término legal una resolución, con trasgresión del derecho fundamental de los justiciables a obtener por parte de las autoridades, una justicia pronta y expedita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo como se indica, de la apreciación en conjunto de los anteriores elementos que informan para imponer la sanción correspondiente se estima justo y legal imponer como sanción a la

Licenciada **XXXXXXXXXX**, en su actuar como Juez Segundo de Primera instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, **APERIBIMIENTO**, el cual consiste en la prevención escrita que se haga a la servidora pública judicial, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se la aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la citada ley, según el caso.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta a la servidora pública judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que, con ella, no se vulneran los derechos humanos de la servidora pública, acorde con los razonamientos siguientes:

El artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, prevé:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

De conformidad con esta norma constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos,

siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, al imponer la sanción citada, este órgano resolutor es respetuoso de los derechos humanos de la Licenciada **XXXXXXXXXX**, consagrados en los tratados internacionales aplicables al caso.

Cierto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dispone lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Ahora bien, al imponer la sanción de referencia, este órgano colegiado respetó plenamente los derechos humanos de la funcionaria pública judicial, a los que se refiere el tratado internacional en comento, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a **XXXXXXXXXX**, el derecho de ser oída en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citada, con la anticipación necesaria; se le dio a conocer previamente la conducta irregular y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses; ofreció pruebas en su descargo, las cuales fueron desahogadas en su momento, así como analizadas y valoradas en esta resolución.

En conclusión, se insiste, al fijar la sanción mencionada, este cuerpo colegiado respetó plenamente los derechos humanos de la funcionaria, pues en todo momento se actuó con base en lo previsto por las leyes, se acataron los principios que rigen tales procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oída en su defensa.

h) EFECTOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios de la Licenciada **XXXXXXXXXX**, la sanción impuesta, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma.

II) Por otra parte, el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, también se efectuó en contra de la Licenciada **XXXXXXXXXX**, por los hechos relativos a que en su actuar

como Secretaria de Acuerdo y Trámite del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreó, habría contribuido en la dilación de la resolución de la orden de aprehensión solicitada por la agente del Ministerio Público dentro del expediente 200/2013, con base en que de acuerdo al dicho de la titular del juzgado, el 23 de abril de 2014, ésta le instruyó a la Licenciada **XXXXXXXXXX**, en su carácter de Secretaría de Acuerdo y Trámite, elaborar un acuerdo en los autos del precitado expediente, en el que ordenara aclarar el pedimento de ejercicio de acción penal, y no fue hasta el 05 de junio de 2014, cuando habría dado cumplimiento a dicho mandato.

Con base en los relatados hechos, la funcionaria pública judicial habría incurrido en la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, relativa a todo incumplimiento de los deberes propios del cargo, en particular de lo previsto en el artículo 50, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Tribunal Superior, de la Sala, Tribunal Unitario de Distrito o Juzgado, según corresponda.

Ahora bien, toca ahora ocuparse de los medios de prueba que obran dentro del presente expediente que inciden en la demostración de los referidos hechos:

1. Es importante resaltar, que el inicio de procedimiento decretado en contra de la Secretaria de Acuerdo y Trámite, **XXXXXXXXXX**, se basó sustancialmente en el dicho de la Juez, Licenciada **XXXXXXXXXX**, en virtud de que ésta, en su informe preliminar informó respecto a la dilación en el pronunciamiento de la orden de aprehensión que se había suscitado dentro del expediente 200/2013, que el día de la visita de inspección judicial ordinaria practicada al órgano jurisdiccional el 23 de abril de 2014, le solicitó a la Secretaría de Acuerdo y Trámite, Licenciada **XXXXXXXXXX**, encargada de realizar los proyectos de orden de aprehensión y de comparecencia, entre otros, que le informara que expedientes tenía pendientes de resolución, a lo cual, dicha funcionaria le había informado que tenía varios expedientes pendientes de realizar proyectos, respecto de los cuales tenía dudas, y que dentro de éstos se encontraba el expediente 200/2013.

A lo anterior agregó, que en esa misma fecha -23 de abril de 2014- antes del término de la jornada laboral, le hizo entrega a la Licenciada **XXXXXXXXXX**, de todos y cada uno de los expedientes que le había facilitado pendientes de resolver, dándole las indicaciones correspondientes respecto a cada uno, y que por lo que hace la causa penal 200/2013, le indicó a la proyectista que lo mandara aclarar al Segundo Tribunal Distrital, en virtud de que existía un error en el pedimento de consignación y ejercicio de acción penal que presentó la agente del Ministerio Público, ya que señalaba que los hechos materia de la acusación, habían acontecido en fechas distintas a las que se manejaban en las constancias que integraban la Averiguación Previa. Acuerdo que le habría sido pasado para firma hasta el 05 de junio de 2014.

Ahora bien, el dicho de la juez no se corrobora con ningún medio de prueba, no obstante de que dentro del procedimiento, si bien ofreció y le fueron admitidas y desahogadas las testimoniales a cargo de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, secretarias mecanógrafas adscritas al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, sin embargo, si bien las testigos informaron de la dilación en el dictado de la resolución de la orden de aprehensión, no menos cierto es que, no dieron cuenta de que les conste, que el 23 de abril de 2014, antes de concluir la jornada laboral, la juez haya indicada a la Secretaría de Acuerdo y Trámite, el acuerdo que le había encomendado realizar a ésta, respecto del expediente 200/2013, ni del término que le había concedido para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido para quienes este asunto resuelven, que si bien la Juez, Licenciada **XXXXXXXXXX**, adujo que el 23 de abril de 2014, le había indicado a la Secretaría de Acuerdo y Trámite, Licenciada **XXXXXXXXXX**, para que formulara el proyecto del acuerdo aclaratorio del pedimento de ejercicio de acción penal, dándole las directrices para ello, lo cual no habría hecho dicha funcionaria pública judicial hasta el 05 de junio de 2014. Al respecto, el dicho de la juez se contrapone con lo que resolvió en acuerdo dictado el 05 de mayo de 2014, dentro del expediente 200/2013 en virtud de que en éste, contrario a la indicación dada a la secretaria dispuso que a la brevedad posible se entrara al estudio de la procedencia o improcedencia de la orden de aprehensión, lo anterior, en virtud de que el ofendido y el Ministerio Público, le habían solicitado por escrito

resolver respecto a dicha resolución dado que ya se había excedido del término legal sin que se hubiese resuelto. Lo anterior, permite concluir que si el 23 de abril de 2014, la juez había dado la instrucción a la Secretaria de Acuerdo y Trámite, para que formulara el proyecto en el que mandara aclarar el pedimento de ejercicio de acción penal, el 05 de junio de 2014, no hubiese resuelto que se entrara al estudio de la orden de aprehensión.

De ahí que, ante la ausencia de pruebas que demuestre plenamente la responsabilidad de la Secretaría de Acuerdo y Trámite, Licenciada **XXXXXXXXXX**, en los hechos y falta que motivaron el inicio del presente procedimiento en su contra, lo procedente es absolver a la aludida funcionaria pública judicial, en virtud de que no existe datos bastantes de una o más formas de intervención de la funcionaria en la comisión de los hechos, es decir no hay indicios graves que concurren y concuerden sobre el tema a demostrar, esenciales para constituir la prueba indiciara en términos de lo previsto en el artículo 446 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo prevé el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En abono a lo expuesto, es de mencionar que en respeto de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa y la plena participación de un funcionario en su ejecución es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente la actuación de la funcionaria se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionadas en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrada la plena responsabilidad de la funcionaria en su ejecución, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de la responsabilidad de la funcionaria en la ejecución de los hechos atribuidos.

Al respecto resulta aplicable por analogía, el siguiente criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

QUEJA ADMINISTRATIVA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A SU FORMULANTE CUANDO ATRIBUYE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES FEDERALES LA COMISION DE CONDUCTAS GRAVES EN SU ACTUACIÓN.- Los nombramientos de los Jueces y Magistrados Federales por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, fracción XXII, 32, 39 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permite inferir que las personas designadas tienen la presunción de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su firme convicción de respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que si en su contra se promueve una “queja administrativa” imputándoseles la comisión de conductas graves en su actuación, la carga de la prueba corresponde al que formula la denuncia dado que el Tribunal Pleno o el Ministro Inspector, en su caso, no pueden convertirse en inquisidores para allegar las pruebas que, a juicio del formulante, fundamentan o hacen derivar la conducta incorrecta atribuida, pues de aceptar esa postura resultaría un contrasentido con la presunción antes aludida que los funcionarios judiciales tienen en su favor y que, por lo mismo, debe ser desvirtuada por quien afirma lo contrario.³

Bajo esa línea de pensamiento, este cuerpo colegiado arriba a la conclusión de que en el caso no quedó plenamente demostrada la plena responsabilidad de la funcionaria pública judicial señalada como probable responsable en la comisión de los hechos y falta en estudio, de ahí que lo procedente sea absolverla.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en los artículos 159 y 167 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 172, 173, fracción III, 180, 186, fracción VI, 193, 196, 198 fracción II, 199 fracción II y último párrafo, 200, segundo párrafo, y 206, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando tercero inciso “I” de esta resolución, quedó plenamente demostrada la falta administrativa prevista en el artículo 184, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en

³ *Octava Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen VIII-Octubre página 12*

dictar sin causa justificada, las resoluciones que procedan en los negocios de su conocimiento, fuera de los términos señalados por la ley, así como la plena responsabilidad de la Licenciada **XXXXXXXXXX**, Juez adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en la ejecución de la misma.

SEGUNDO. De acuerdo con los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero inciso "I" apartado "g" de esta resolución, ha lugar a sancionar a la Licenciada **XXXXXXXXXX**, con **APERIBIMIENTO**, consistente en la prevención escrita que se le hará en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicará una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, según sea el caso.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Oficial Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción asentada en el resolutivo que antecede en la hoja de servicios de la funcionaria judicial sancionada, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la sanción, hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

CUARTO. Por lo motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero inciso "II" de esta resolución, se absuelve a la Licenciada **XXXXXXXXXX**, en su actuar como Secretaria de Acuerdo y Trámite adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Torreón, por no haber quedado demostrada su plena responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 188, fracción XVIII, consistente en todo incumplimiento de un deber propio del cargo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

SEXTO. Notifíquese. Al efecto se ordena girar atento oficio al Magistrado del Segundo Tribunal Distrital, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a fin de que en auxilio de las labores de este Consejo instruya al Actuario de su adscripción para que lleve a

cabo la notificación del presente acuerdo a las servidoras judiciales referidas, y ejecute la sanción impuesta a la Licenciada **XXXXXXXXXX**, una vez realizado lo anterior, devuelva a este Consejo de la Judicatura las constancias respectivas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria.

Así lo acordaron y firman los integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R U B R I C A]
LIC. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R U B R I C A]
MAG. LIC. ANTONIO BERCHELMANN
ARIZPE
CONSEJERO

[R U B R I C A]
MAG. LIC. LUIS MARTÍN GRANADOS
SALINAS
CONSEJERO

[R U B R I C A]
LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
CONSEJERO DEL PODER
EJECUTIVO

[R U B R I C A]
DIP. LIC. GEORGINA CANO TORRALVA
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVO

[R U B R I C A]
LIC. ROGELIO ENRIQUE BERLANGA GONZÁLEZ
CONSEJERO

[R U B R I C A]
LIC. MA. GUADALUPE J. HERNÁNDEZ BONILLA
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO